

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 08 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presento subsanación del escrito de tutela. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300198
Accionante:	<b>Hernán de Jesús Ibarra Hernández</b> C.C. 42.999.770
Accionado:	<b>COLPENSIONES</b>

**Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijas **ANGUIE VALERIA Y MARÍA FERNANDA IBARRA GONZÁLEZ** contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300198
Accionante:	<b>Hernán de Jesús Ibarra Hernández</b> C.C. 42.999.770
Accionado:	<b>COLPENSIONES</b>

**Bogotá, D.C, 16 de mayo de 2023**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijas **AVIG** y **MFIG** contra de **COLPENSIONES**, al considerar vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital de menores de edad, vida digna y seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

El accionante relato que en vida la Sra. Andrea González Henao era beneficiar de una sustitución pensional con la cual mantenía a sus dos hijas **AVIG** y **MFIG**, pues la causante era la encargada de suplir todos los gastos de sus menores hijas.

Actualmente, el accionante es quien tiene la custodia de las menores, al fallecimiento de Andrea González Henao, se tramitó ante la accionada solicitud de sustitución pensional para **AVIG** y **MFIG**, quien le negó dicha solicitud, razón por la cual el 21 de junio de 2022 se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que se le haya dado respuesta al mencionado recurso.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de **AVIG** y **MFIG**.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijas **AVIG** y **MFIG** y se notificó a la accionada **COLPENSIONES**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

#### **RESPUESTA DE COLPENSIONES**

La Fiduprevisora mediante memorial del 11 de mayo de 2023, emitió respuesta a la acción constitucional indicando que mediante SUB-15079 del 21 de enero de 2022, se negó la pensión solicitada, razón por la cual el accionante radico recurso de apelación la cual se procedió a

dar respuesta mediante oficio del 16 de noviembre de 2021 radicado BZ 2022-13637999-2877279 dentro del cual se le indico:

*“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.*

*Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:*

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Documentos requeridos	Formato declaración de no pensión

*Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red.*

*Lo anterior, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivará su solicitud, sin perjuicio que posteriormente la reactive aportando el (los) documento (s) pendiente (s) Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”*

Finalmente manifestó que revisado el histórico de tramites del accionante no se evidencia que allá allegado los documentos solicitados para proceder con el trámite pertinente, razón no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante ya que a las solicitudes efectuadas se les ha dado celeridad y pronta respuesta y que no se evidencia pendiente solicitud alguna.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 11 al 44.

la parte accionada allegó las obrantes a folio 88 a 100.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes descritos y las pruebas que obran en el expediente, le corresponde al Despacho determinar si en el caso de la referencia, se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

De ser así, correspondería definir si COLPENSIONES. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital de menores de edad, vida digna y seguridad social del señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijas **AVIG** y **MFIG**, al haber negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama, finalmente determinar si la entidad dio respuesta al recurso de reposición y subsidio de apelación remitido el accionante el 21 de junio de 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad**

La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. El inciso 3° ibídem estableció que la acción de tutela sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de ahí su naturaleza restrictiva, o subsidiaria o residual.

En este contexto, pasa el Despacho a determinar si en el *sub judice* se acreditan los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **Legitimación en la causa por activa**

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, que podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquier persona en nombre propio o por intermedio del Defensor del Pueblo, Personeros Municipales o apoderado judicial, cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, el señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ**, actúa en nombre en representación de sus hijas **AVIG** y **MFIG**.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

De igual forma, el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, en contra de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En esta oportunidad, la peticionaria dirigió la acción constitucional contra COLPENSIONES, entidad que presta servicios públicos en pensión y respecto de la cual se predica la omisión que afectaría su derecho fundamental al mínimo vital.

### **Principio de Inmediatez**

Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

El promotor de la acción indicó que COLPENSIONES no ha reconocido ni pagado la pensión de sobreviviente a que tiene sus hijas; por lo que la vulneración del derecho es actual.

### **Subsidiariedad**

Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, implica que el juez constitucional debe tener especial cuidado al momento de avocar el estudio de fondo de la acción de tutela, para no interferir en los demás procesos judiciales tramitados por la senda del proceso ordinario, cuando no es clara, ostensible ni flagrante la vulneración de un derecho fundamental o cuando la contienda jurídica contiene elementos que centran la controversia en un derecho de naturaleza legal, pues de lo contrario, se termina por despojar de su competencia a los jueces ordinarios desplazando las vías ordinarias previamente definidas por el legislador.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes eventos:

- (i) Cuando el mecanismo de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo.
- (ii) (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de prestaciones sociales.**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la efectividad del derecho fundamental a la seguridad social se deriva de i) su carácter irrenunciable; ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano en la materia; y iii) su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y la posibilidad de hacerlo efectivo a través de la acción de tutela. Esta distinción es necesaria por dos razones. La primera consiste en que la seguridad social, aun cuando tenga un carácter fundamental, está sujeta a la concreción legislativa y reglamentaria siempre y cuando se respeten los marcos de la Constitución. La segunda, su protección está sujeta a los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de dicha acción judicial.

Ahora bien, frente a la exigibilidad del derecho fundamental a la seguridad social a través de la acción de tutela, la jurisprudencia

constitucional ha estudiado la procedencia de dicha acción bajo dos escenarios constitucionales:

- (i) La procedencia de la acción de tutela cuando los mecanismos judiciales ordinarios no sean idóneos y eficaces, caso en el cual, el juez constitucional tiene la competencia de proteger, de *manera definitiva*, el derecho fundamental a la seguridad social.
- (ii) El segundo consiste en la acción de tutela como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del asunto de forma definitiva.

Frente al segundo caso, donde la protección es transitoria, aun cuando los mecanismos judiciales ordinarios sean idóneos y eficaces, la Corte Constitucional ha amparado transitoriamente dicho derecho fundamental cuando el perjuicio irremediable sea i) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría, y desde la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria; e iv) impostergable, es decir, inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable

De igual forma, la jurisprudencia ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela se deben acreditar los siguientes elementos: a) la existencia y titularidad del derecho reclamado; b) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado; y c) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido cuatro requisitos para examinar la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a saber: *i)* que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en el escenario de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable; *ii)* que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; *iii)* que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; y *iv)* que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

Los anteriores requisitos tienen como finalidad, asegurar, en primer lugar, la eficacia de los derechos fundamentales de la persona que, a pesar hallarse en una grave situación ocasionada en la falta de reconocimiento de su derecho pensional cuya procedencia está comprobada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo con la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que se fundamenta su petición. En segundo término, para determinar un límite claro a la actuación del juez constitucional, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento.

## **CASO CONCRETO**

A través de la presente acción de tutela, el señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijas **AVIG** y **MFIG**, solicita la protección de sus derechos fundamentales mínimo vital de menores de edad, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por COLPENSIONES ocasionada por la negativa en reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que como beneficiarios de la señora ANDREA GONZÁLEZ HENAO (qepd), tienen derecho.

Al verificar las pruebas allegadas por la accionada se observa resolución SUB-15079 del 21 de enero de 2022 donde se le niega la pensión de sobrevivientes a **AVIG** y **MFIG**, como quiera que la causante cotizó un total de 546 semanas de las cuales 000 fueron cotizadas anteriores a la fecha del fallecimiento.

Conforme a lo anterior la negativa del reconocimiento obedece a que no se acreditó el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Es así que el derecho reclamado en sede de tutela, **debe ser cierto, seguro, que no genere duda de su consolidación y que no parezca controvertido**, ello por cuanto en el presente asunto, si bien, no se discute la titularidad del derecho reclamado en cabeza **AVIG** y **MFIG**, para la entidad accionada no se acreditó lo referente a los requisitos de la pensión de sobrevivientes, **por lo que mediante un proceso ordinario laboral se debe verificar el cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales para su consolidación**, pues fue precisamente esa la razón por la cual le fue negado por la entidad administrativa, circunstancia que a todas luces, se itera, **deberá estudiarse por la senda de un proceso ordinario laboral**.

Y es que la acción de tutela no es medio judicial para discutir el cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales para la consolidación de la pensión de sobrevivientes, pues esta acción se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los asociados. De admitirse lo contrario, **se desconocerían los principios de legalidad y juez natural, que precisamente aseguran que cada controversia sea decidida por un juez especializado**.

Frente a lo cual el Despacho considera que la presente acción de amparo se torna improcedente toda vez que el accionante cuenta con una vía diferente, con base en ello, no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario como es la Acción de Tutela se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de que el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela **procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido es irreversible y, por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad**, también lo es que en el trámite de tutela no se

demonstró dicho perjuicio, pues al verificar las certificaciones de estudio de las menores, están datan del 27 de septiembre de 2021 y los recibos de pago de lo relacionado a pensión se logra visualizar que son del año 2022 en los cuales se denota que han sido pagados en oportunidad y lo relacionado a las facturas son compras básicas como ropa o víveres, pruebas que no exponen la existencia de un perjuicio irremediable y la afectación al mínimo vital de las menores **AVIG** y **MFIG**-

Finalmente debe indicarse que si bien no es una pretension de la accion de tutela en los hechos de la presente accion constitucional, se relata que la entidad accionada no ha dado respuesta al recurso de reposicion y en subsidio apelacion presentado por el accionante el 21 de junio de 2022, y al revisar las pruebas allegadas por la accionada, se observa que no obra respuesta a dicho recurso, y es que en lo referente a los recursos en via administrativa la Corte Constitucional en sentencia T-744 de 2015 indicó: “*El derecho a la seguridad social incorpora la garantía a contar con recursos administrativos y judiciales que permitan alcanzar su respeto, protección y cumplimiento. De este modo, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable*” así mismo estableció como plazo para dar respuesta los recursos de reposición y apelación así:

<b>Trámite o solicitud</b>	<b>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</b>	<b>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</b>
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo anterior, resulta evidente para el Despacho, que en el caso en cuestión se configura una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no ha atendido con una respuesta concreta, congruente, clara, oportuna y de fondo, lo relativo al recurso **al recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el accionado el el 21 de junio de 2022 contra la resolución SUB-15079 del 21 de enero de 2022, pues han transcurrido más de 11 meses desde la radicación del mencionado recurso sin que a la fecha la accionada se haya pronunciado-

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenara a la entidad accionada que en un plazo de 48 horas proceda a dar respuesta al recurso de reposicion y en subsidio apelacion** interpuesto por el accionado el el 21 de junio de 2022 contra la resolución SUB-15079 del 21 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la presente Acción de tutela, instaurada por el señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijas **AVIG** y **MFIG**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** del señor **HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ**, en representación de sus menores hijas **AVIG** y **MFIG**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia

**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que un término de 48 horas proceda a dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el accionante el 21 de junio de 2022.

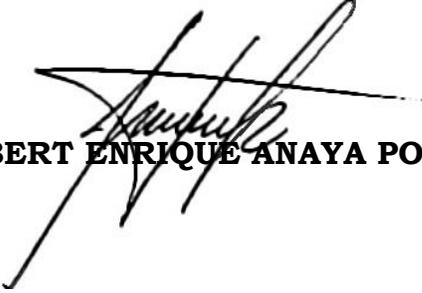
**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**SEXTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00198**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionante y accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 16 de mayo de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C, 20 de abril de 2023**

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionada contra la providencia del 16 de mayo de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230019800 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Miércoles 2023-06-28 9:51

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **19** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230019800** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
-------------	--------------------------------

Número Expediente	11001310500420230019800
-------------------	-------------------------

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->259105 Bytes
- 02Secuencia8790.pdf -->393231 Bytes
- 03Poderes.pdf -->133636 Bytes
- 04Pruebas.pdf -->4432568 Bytes
- 05AutoInadmiteAccionDeTutela.pdf -->112662 Bytes
- 06SoporteNotificacionAutoInadmiteTutela.pdf -->238992 Bytes
- 07SubsanacionTutela.pdf -->1547917 Bytes
- 08EscritoSubsanacionTutela.pdf -->1311261 Bytes

- 09AutoAdmisorio.pdf --> 108010 Bytes
- 10SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 296122 Bytes
- 11RespuestaColpensiones.pdf --> 1694473 Bytes
- 12FalloConcedeParcialmente.pdf --> 192921 Bytes
- 13SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf --> 311435 Bytes
- 14ImpugnacionTutela.pdf --> 466231 Bytes
- 15ImpugnacionColpensiones.pdf --> 3136385 Bytes
- 16AutoConcedelImpugnacion.pdf --> 88631 Bytes
- 17OficioRemiteImpugnacion.pdf --> 80121 Bytes
- 18SoporteEnvioTribunal.pdf --> 416752 Bytes
- 19FalloDeSegundaInstancia.pdf --> 447967 Bytes

Cantidad 19

**Se recuerda que** este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

**11001310500420230019800**

---

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.